



Sentencia	Nº 15
Radicado	05266-31-03-003-2019-00023-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Horacio Gómez Martínez
Demandado	Sara María Manjarres Meneses y otros
Asunto	Profiere sentencia anticipada – acoge excepción de prescripción de la acción cambiaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a emitir sentencia anticipada en el proceso de Horacio Gómez Martínez contra Sara María Manjarrés Meneses, Juan José Manjarres Meneses, Juvenal Darío Manjarres y Martha Elena Meneses Pérez.

ANTECEDENTES:

1. Horacio Gómez Martínez, formuló demanda ejecutiva contra Sara María Manjarrés Meneses, Juan José Manjarres Meneses, Juvenal Darío Manjarres y Martha Elena Meneses Pérez, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

-\$120.000.000, por capital, contenido en el pagaré suscrito el 10 de junio de 2016 y vencimiento del 10 de junio de 2017, más los intereses mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de junio de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

La demanda se fundamentó, en que Sara María Manjarrés Meneses, Juan José Manjarres Meneses, Juvenal Darío Manjarres y Martha Elena Meneses Pérez, se obligaron cambiariamente con Celia Gómez Martínez, en razón del título valor pagaré en mención; que Celia Gómez Martínez endosó en propiedad el título valor a Horacio Gómez Martínez; que la obligación contenida en el título valor pagaré es exigible; que Horacio Gómez Martínez es tenedor legítimo del documento base de recaudo.

2. El 27 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante (fl 4, cuaderno principal, expediente físico).

3. Sara María Manjarrés Meneses, Juan José Manjarres Meneses, Juvenal Dario Manjarres y Martha Elena Meneses Pérez, se notificaron a través de curador *ad litem* (auto del 8 de abril de 2022, fl 15, cuaderno principal, expediente digital), quien en el término de traslado propuso las siguientes excepciones: i) falta de representación o de poder bastante de quien suscrito el título a nombre de los demandados; ii) prescripción (fl 20, *idem*).

4. Horacio Gómez Martínez, no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas.

CONSIDERACIONES

I. Sentencia anticipada y la oportunidad para determinar la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado: El núm. 2, inc. 3, art. 278 del C.G.P., impone al juez, el deber de emitir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por practicar. La jurisprudencia, al referirse a esta disposición normativa, ha dicho que la sentencia anticipada por la carencia de pruebas por practicar presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental*; 2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad*; 3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas*; o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”¹.

El último caso, esto es, cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, se soporta, en que los medios de prueba aportados por los litigantes, deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto, “*si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada*”².

¹ C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020.

² C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020.

-En lo que refiere al momento procesal para calificar el medio probatorio a efectos de emitir la sentencia anticipada, la jurisprudencia ha expresado: “*si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto*”³.

-En este orden de ideas, en el mismo acto procesal se pueden calificar los medios de prueba y al ser catalogados como innecesarios, ilícitos, inútiles, impertinentes o inconducentes, proferir la sentencia anticipada (art. 278 del C.G.P., C.S.J. sentencia del 27 de abril de 2020).

2. Calificación de los medios de prueba: Como pruebas de la parte demandante se tiene título valor base de recaudo y su endoso (fl 9 a 23, cuaderno principal, expediente físico), y copia de la Escritura Pública 101 del 20 de enero de 2015 de la Notaría 4 de Medellín y de la Escritura Pública 1186 del 17 de mayo de 2016 de la Notaría 22 de Medellín (fls 12 a 19, ídem), documentos admisibles y no cuestionados en cuanto a su contenido y firma.

Y como pruebas de la parte demandada representada por curador *ad litem*-se tienen los mismos documentos aportados por el demandante, lo cual, a partir del principio de la comunidad de la prueba, hace superflua la solicitud.

Ya en cuanto a los oficios, a la Notaria 4 de Medellín para que aporte la copia de la Escritura Pública 101 del 20 de enero de 2015, y a la Notaria 22 de Medellín para que aporte la copia de la Escritura Pública 1186 del 17 de mayo de 2016 es prueba inútil puesto que dichos documentos reposan en el expediente (art. 168, C.G.P.).

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ídem.

Finalmente, el interrogatorio a Horacio Gómez Martínez, no puede probar más ni en contrario de lo contenido en la Escritura Pública 101 del 20 de enero de 2015 de la Notaría 4 de Medellín y en la Escritura Pública 1186 del 17 de mayo de 2016 de la Notaría 22 de Medellín, lo cual, lo hace un medio de prueba inconducente (art. 168, ídem) respecto de la excepción de falta de poder para suscribir el título valor; y tampoco es idóneo para desvirtuar los términos de prescripción de la acción cambiaria, lo que lo hace un medio de prueba impertinente respecto de la excepción de prescripción. De ahí que se niegue dicha prueba.

3. La acción cambiaria: La acción cambiaria *“es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo”*⁴, el cual se ejercita: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante (art. 780 del C. de Comercio).

El ordenamiento jurídico divide en la acción cambiaria en directa y regreso, la primera es cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y la segunda, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (art. 781, C. de Comercio). Esta división, *“no es arbitraria, sino que obedece a la diversa concepción de la responsabilidad que frente al tenedor asumen los suscriptores según el papel específico que deban cumplir en el comportamiento de cada título valor”*⁵.

En lo que refiere a la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria, la de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley (art. 787, C. de Comercio) y, la directa prescribirá en tres años a partir del día del vencimiento (art. 789, C. de Comercio), mientras que la de regreso, en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título

⁴ Hildebrando Leal Pérez, *Titulos valores partes general, especial, procedimental y práctica*, pág. 533, Ed. Leyer, Bogotá, 2016.

⁵ Ídem, pág. 537.

fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación (art. 790, C de Comercio).

4. **Caso concreto:** -Por tratarse de un proceso ejecutivo, se pasará a indagar sobre la prosperidad de las excepciones propuestas por Manjarrés Meneses, Juan José Manjarres Meneses, Juvenal Dario Manjarres y Martha Elena Meneses Pérez, esto es, la prescripción y la falta de representación o de poder bastante de quien suscrito el título a nombre de los demandados.

-Excepción de prescripción: Lo primero en referir, es que la acción ejercida por Horacio Gómez Martínez contra Manjarrés Meneses, Juan José Manjarres Meneses, Juvenal Dario Manjarres y Martha Elena Meneses Pérez, es la directa, porque éstos últimos son los otorgantes de la promesa cambiaria (art. 781, C. de Co); por lo tanto, la acción prescribe a los tres (3) años contados a partir del vencimiento (art. 789, ídem); en este orden de ideas, prescribiría el 10 de junio de 2020, ya que el título valor tiene como forma de vencimiento el día cierto determinado 10 de junio de 2017.

En el particular, si bien, se presentó demanda ejecutiva el 4 de febrero de 2019 (acta de reparto), lo que según el inc. 1, art. 94 del C.G.P., “*interrumpe el termino para la prescripción*”, lo que hace que, vuelva a contarse el término desde el principio –art. 2536 del C. Civil-, es decir, que desde el 11 de junio de 2017 vuelva a empezar a contarse desde cero (0) el término del artículo 789 del C. de Comercio, lo cierto es que, el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 27 de febrero de 2019 y se notificó por estado del 28 de febrero de 2019 (fl 24, cuaderno principal, expediente digital), y, la notificación a los demandados se hizo a traves de curador ad litem, el día 8 de abril de 2022 (fl 15, cuaderno principal, expediente digital), es decir, por fuera del término de un (1) año a la notificación al demandante del auto que libró mandamiento de pago, por lo cual, no operó la interrupción de la prescripción, y la misma, se computa entonces desde el 11 de junio de 2017 –art. 94, C.G.P.-

Así las cosas, para el día en que se notificó el curador *ad litem*, y se alegó la prescripción de la acción cambiaria (8 de abril de 2022), ésta había operado, por tanto, es llamada a prosperar la excepción.

-Como anterior medio exceptivo da lugar a rechazar la totalidad de las pretensiones, se hace innecesario examinar los demás medios de defensa.

DECISION

-Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Segundo: Rechazar de plano las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Tercero: Acoger la excepción prescripción de la acción cambiaria.

Cuarto: Cesar la ejecución.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.200.000.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00023
07/07/2022